

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado desde el 14 de marzo de 2019, fecha en que se notificó por estado la admisión del trámite liquidatorio. Sírvasse Proveer.-
Barranquilla, 4 de diciembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Revisado el expediente aprecia el despacho que la última actuación procesal fue la del auto de fecha 13 de marzo de 2019, donde se admitió el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUDIS ESTHER VIDES GARCIA y LUCIANO PEREIRA RODRIGUEZ, sin que se desprenda que la parte actora hubiere efectuado la notificación de la parte demandada, encontrándose inactivo el proceso desde hace más de un (1) año.

El numeral 2º literal b) del Art. 317 del Código General del Proceso señala que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

A su vez, el referido artículo en su literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y como consecuencia de ello, dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas a la parte demandante y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda, y, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores LUDIS ESTHER VIDES GARCIA y LUCIANO PEREIRA RODRIGUEZ.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra la parte demandada.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

RAD. 080013110008-2018-00010-00
REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Auto Terminación por Desistimiento Tácito

JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f5e0057c6962e67a128243ce4a50536a579a089f1c8d05df16a3d2a573a468**
Documento generado en 04/12/2020 06:19:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>